

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.470 · 1981

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Boletín Oficial, 3 de julio de 1981 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Junta Nacional de Granos

LEY Nº 22.470

Se sustituye un artículo del Decreto Ley Nº 6.698 del 9 de agosto de 1963.

Buenos Aires, 30 de junio de 1981

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 105 del decreto ley Nº 6698 del 9 de agosto de 1963 (ratificado por la ley 16.478) y sus modificatorias, por el siguiente:

" Artículo 105. — A los efectos del presente decreto ley y de sus reglamentaciones, entiéndese por "grano" todo fruto seco, no destinado a la siembra, de cereales, oleaginosos y legumbres. En estas últimas quedan comprendidos el poroto, la arveja y la lenteja y toda otra que determine el Poder Ejecutivo Nacional."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIOLA

Jorge R. Aguado

VEREDICTA LEYES

Junta Nacional de Granos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).